



**JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA**

**ABOGADO TITULADO**

**Asuntos en DDHH - PENAL - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - ADMINISTRATIVO**

---

Barranquilla, 20 de Octubre de 2020

Señor

**H.M. Dr. ABDON SIERA GUTIERREZ**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla - Sala Octava Civil Familia  
E. S. D.**

Rad: **No. 068.2020F**

Cod. **08001311000420180009401**

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO**

Demandante: **KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMENEZ**

Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS**

Curador Ad-Litem: **ILBA MIRELLA BILBAO RUIZ**

**Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

En mi calidad de apoderado judicial del demandante, respetuosamente y por encontrarme dentro del término legal, conforme al auto de fecha 14 de octubre de 2020, emitido por la magistratura, procedo a presentar y sustentar el **RECURSO DE APELACION** de conformidad con el artículo 320 y ss. del C. G. del P., con el fin que sea **REVOCADA LA DECISION** de fecha de fecha 10 de septiembre del año 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Oral de Familia de Barranquilla, dentro del proceso Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, Solicitando Respetuosamente al Honorable Magistrado **REVOCAR** en todos sus puntos la decisión, por **los siguientes términos:**

La Juez Cuarta Oral de familia de Barranquilla en audiencia de fecha 10 de septiembre de 2020, en decisión, dentro del proceso, al reconocimiento de la UNION MARITAL DE HECHO, entre **KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMENEZ Y ADEL EMIRTO MENDOZA CORRO**, expreso los **MOTIVOS** y **DECIDIO** de la siguiente forma:

#### **MOTIVOS DE LA DECISION**

“Acotándose que dichos testimonios fueron vagos e imprecisos Y si bien manifestaron que vivieron por 4 años en el inmueble localizado en el barrio los Andes de esta ciudad en la carrera 24 con la 60, para la primera, dicha afirmación se basa en que una vez según su dicho el fallecido señor Adel le dijo que llevaba 4 años viviendo con la actora y el segundo menos precisión tuvo en cuanto al lapso de tiempo no recordando ninguna fecha, menos recursivos fueron en cuanto al tipo de relación existente entre los señores adel y Catherine pues lo único que manifestó la primera era que el señor Adel le dijo que la demandante era su mujer pero no hizo ninguna manifestación sobre comunidad de vida entre ellos tendientes a constituir una familia”

“en ese orden de ideas se echa de menos la notoriedad y permanencia de la Unión marital de hecho que alega la parte actora, indicándose que no obstante en los hechos de la demanda, la demandante manifestó qué parientes amigos y vecinos los tenían como marido y mujer

“En su interrogatorio manifestó Katherine que ni sus familiares ni familiares del fallecido Adel emirto tenían conocimiento de tal relación, que éste no tenía amigos y que las únicas personas que sabían de ello era los dos testigos que fueron citados en este proceso constatándose además en cuanto a los Testigos que estos se contradijeron con lo que incluso manifestaron en la declaración con fines extraprocesales que fue aportada como prueba en la cual afirmaron que la demandante convivió Bajo el mismo techo de forma permanente e ininterrumpida durante más de 8 años con el señor Adel Emirto hasta la fecha de su fallecimiento precisando este despacho que la testigo María Isabel En su declaración no precisaba fechas y después afirmó Que conoció a la pareja en noviembre del 2011 e inclusive ninguno sabía la fecha de fallecimiento porque antes de tal hecho ya se habían mudado los señores Adel y katherine razón

---

**Celular 3012203347 - email. juancblaw@gmail.com**

**Barranquilla - Colombia**



por la que no podían afirmar que vivieron juntos hasta el fallecimiento del señor Adel no teniendo mayor cercanía ninguno de los dos testigos con la pareja que se dice estuvo conformada por los señores Abel y Katherine razón por la cual este despacho denegara las pretensiones de la demanda.

(Comillas, negrillas y líneas fuera de texto)

### **DECISION:**

**Primero:** denegar las pretensiones de esta demanda por lo expresado en la parte motiva de la presenté Providencia.

**Segundo:** señales y como gastos en favor de la curadora ad-litem de Los herederos indeterminados del fallecido Adel y a cargo de la parte demandante la suma de \$200.000.

**Tercero:** no condenar en costas Por las razones expuestas en la parte motiva

**Cuarto:** ejecutoriada esta sentencia archívese este expediente

### **ARGUMENTOS DE DEFENSA**

Sea lo primero decir, que me encuentro en total desacuerdo con la decisión, pues Debe tenerse en cuenta que la valoración de los testimonio realizado por la señora juez de primera instancia, están muy alejados de la realidad procesal y carece de la sana critica aplicable a este tipo de actos, lo que se traduce en un “ERROR DE HECHO EN LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS” toda vez que lo realmente importante del testimonio es su conocimiento de lo que vio o escucho por la propia percepción de sus sentidos, no el recordar con exactitud fechas o lugares, porque lo cierto es que la circunstancia o el hecho si ocurría, pero la juez se equivocó al valorar los documentos y testimonios recaudados.

Quien recuerda fechas con precisión hace sospechoso su testimonio, pues da la impresión de una preparación indebida, máxime cuando el transcurso del tiempo afecta precisamente la memoria e impide recordar con exactitud aspectos como los señalados por la primera instancia.

En lo demás, la censura se refiere a diferencias menores en la narración de los declarantes de cargo, tolerables al apreciarlos en conjunto dentro de un marco de flexibilidad, integralidad y circunstancialidad, respecto del diario discurrir o vivir de los declarantes, Exigir rigurosidad, significa someter y equiparar el testimonio al registro filmico o videográfico de todas las circunstancias modales, en forma precisa, matemática, secuencial o históricamente detallada sobre los hechos que depone, rayando con el exabrupto, lo irracional y el extremismo probatorio, tal y como la señora juez de primera instancia lo denota abiertamente en su valoración argumentativa de la decisión,

*Si así fuera, cualquier imprecisión o contradicción por exigua que pareciera, daría al traste con la eficacia jurídica de la prueba testifical. Por esto, al decir de esta Corte, “(...) los pequeños detalles de imprecisión o contradicción de los deponentes no pueden erigirse, por sí mismos, en motivo suficiente para restarles credibilidad (...)”.*

CSJ. Sala de casación, sentencia SC1656-2018 - (2012-00274-01)

### **EN CUANTO AL TESTIMONIO DE KATHERINE MERCEDES GALEZO JIMENEZ**

Se puede denotar que las imprecisiones surgieron más por la señora juez que por la respuesta de la declarante, para ello acotamos su dicho que puede verificarse en el video de la declaración virtual rendida el día 06 de agosto del presente año.



- **Minuto: 9:02. que el señor Adel cuando se separaron para año 2016 se fue para la casa de su amigo Julio Emiro Mara Viloría ubicada en Puerto Colombia y ella se fue para la casa de sus padres.**
- Minuto 19:56, sea una fecha exacta minuto 26 05 ella dice que se va a Puerto Colombia Sólo eso dice no es ninguna otra manifestación.
- minuto 25:50, la juez pregunta
- minuto 26:43 ella manifiesta que Adel era una persona muy sola.
- minuto 27:00 la declarante manifestó que el tenía un amigo en Puerto Colombia Sólo eso.
- minuto 27:28 Quién dice que vive en la casa del amigo es la señora juez no la declarante Katherine galezo.
- minuto 28:50 vuelve y lo manifiesta la señora juez
- minuto 29:15 la declarante nunca dice que él vivió donde el amigo, eso lo dice es la señora juez.
- minuto 30:19 la declarante no mencionó nada de hermanos.
- minuto 38:35 pregunta la curadora y se le contesta con precisión y certeza a la misma
- minuto 41:40 La respuesta es Clara en referencia a los hermanos.
- minuto 42:45 respuesta de cáterin.
- minuto 43:45 la respuesta de vecinos.
- minuto 44:15 Carlos es el señor de los arreglos.

#### **EN CUANTO AL TESTIMONIO DE MARIA ISABEL BARRANCO TRUJILLO**

Se puede denotar que las imprecisiones surgieron más por la señora juez que por la respuesta de la declarante, para ello acotamos su dicho que puede verificarse en el video de la declaración virtual rendida el día 10 de septiembre del presente año.

- Minuto 9:53 al 11:00, afirmo que conoció a Katherine y adel
- Minuto 21:34, llegó ahí cuando el profe no vivía ahí
- minuto 24:00, ojo cuando pregunta de la juez
- minuto 28:51, queda demostrado que la señora no recuerda muy bien las fechas pero si habla con precisión de los hechos.
- minuto 29:40, pregunta por familiares en respuesta no conoce ninguno.
- Minuto 30:00 vuelve a recalcar el nombre de quien acompaña al Señor ADEL MENDOZA y es Katherine GALEZO y allí en su respuesta queda evidenciada la convivencia y sus requisitos.
- minuto 30:27, dejó Claridad sobre los dos ADEL MENDOZA y a Katherine GALEZO
- minuto 31:43, queda claro que la testigo no tiene memoria o no recuerda fechas con exactitud, pero ello no desaprueba o descarta el objetivo de los requisitos de la unión marital de hecho.
- minuto 32:00, las preguntas sobre Qué tipo de relación tenían ADEL MENDOZA y Katherine GALEZO la testigo responde asertivamente, afirmando con ello lo dicho en su declaración extraproceto.
- minuto 32:43 pregunta nuevamente la Juez, sí ellos se habían casado? Y la respuesta por la declarante fue asertiva igual que en la anterior explicando con amplitud la respuesta.
- minuto 33:38 puede observar que a la señora maria, se le pregunta sobre una fecha específica y recalca que no recuerda muy bien la fecha pero hace alusión al hecho.
- minuto 33:52, nuevamente pregunta la juez por fecha, la señora recalca no recordar la misma pero si el hecho.
- minuto 34:40, pregunta la curadora Ad litem de Los herederos indeterminados, Señora María Isabel le preguntó usted jamás escucho decir que el señor Adel emirto Mendoza Corzo tuviera algún hijo que lo visitará algún familiar familiar cercano? y allí recalca sobre sí sabe la existencia de familiares? y la



declarante contestó con certeza y Claridad al hecho incluso recuerda un incidente donde refleja nuevamente la vida en pareja resaltando con esto uno de los requisitos de la Unión marital de hecho.

### EN CUANTO AL TESTIMONIO DE CARLOS ARTURO OLIVER GUERRA

Se puede denotar que las imprecisiones surgieron más por la señora juez que por la respuesta del declarante, para ello acotamos su dicho que puede verificarse en el video de la declaración virtual rendida el día 10 de septiembre del presente año.

Minuto 46:40 hasta el minuto 49:20, conoció a los dos manifestó que él tomaba con el señor adel.

Minuto 51:15, dijo donde vivió la pareja con precisión

Minuto 53:50, a la pregunta de la juez, él señor Carlos contestó que duraron viviendo ahí como 4 años.

Minuto 54:20, hay un completa y total precisión con la respuesta de él y los demás declarantes

Minuto 54:48, la señora juez pretende confundir al declarante con preguntas imprecisas y confusas.

Minuto 1:02:40 pregunta la curadora Ad litem al Señor Carlos y este contesta con precisión.

A todo esto debo manifestar con claridad, honorable magistrado, que la señora juez si tuvo duda antes de deponer en tela de juicio los testimonios, debió ser más activa y ordenar una o varias pruebas en razón a estos hechos, conforme a los artículos 42-numeral 4, 169 y 170 del Código General del Proceso), otorgan poderes a los jueces para decretar pruebas de oficio, en aras de obtener elementos de juicio idóneos y suficientes dirigidos a escrutar la realidad y veracidad de los hechos sometidos a su consideración, y así superar esa duda razonable, pero, que quizás por su carrera en fallar un proceso con el cual tiene más de dos años y medio en su despacho, no lo hizo, siendo negligente con su actuar.

CSJ. Sala de casación, sentencia SC1656-2018 - (2012-00274-01)

*para superar la duda razonable, pues al decir de esta Corte, “(...) [s]i halla insuficiencia demostrativa, decreta la prueba, al margen de que sea por el incumplimiento de las cargas que incumben a las partes o por su culpa o irresponsabilidad, como búsqueda de mayor idoneidad y eficacia probatoria para obtener la certeza y hacer que resplandezca la verdad e impere la justicia (...)”.*

*En coherencia con la jurisprudencia constitucional “(...) (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar la decisión del sendero de la justicia material (...)”.*

*No se trata, desde luego, de cubrir la carga probatoria de los sujetos en contienda, respecto a un determinado hecho, propio del sistema dispositivo (artículo 177 del Código de Procedimiento Civil), sino de encadenar los rasgos esenciales de ese principio con el poder deber oficioso mencionado, inherente al paradigma inquisitivo, para así responder a la verdad y al derecho sustancial.*

*La práctica de oficio de pruebas, como facultad deber, en consecuencia, no es una potestad antojadiza o arbitraria, sino un medio para destruir la incertidumbre y*



**JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA**

**ABOGADO TITULADO**

**Asuntos en DDHH - PENAL - CIVIL - FAMILIA - LABORAL - ADMINISTRATIVO**

---

*procurar mayor grado de convicción o (...) aumentar el estándar probatorio (...)", según se explicó en el precedente antes citado, permitiendo así, no solo fundamentar con mayor rigor y vigor la decisión, sino evitando el sucedáneo de las providencias inhibitorias o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet).*

*El decreto oficioso de pruebas no implica suprimir el principio dispositivo que regula en forma general esa precisa materia, ni supone aplicarlo de manera inopinada en todos los casos. Esto significa que el sistema híbrido, por lo visto, de carácter excepcional, impone examinar para su aplicación, la conducencia o idoneidad legal, la pertinencia y la utilidad, la conveniencia o necesidad del medio; precisamente, como hitos a la discrecionalidad o al desafuero del juez, según arriba se anticipó.*

### **PETICION**

Dado que los argumentos de la señora juez 4 oral de familia, **Dra. Dra. MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO**, no son acordes a la realidad de las pruebas aportadas, como tampoco a los testimonios rendidos por los sujetos procesales, pues se equivocó al valorar los documentos y testimonios recaudados. SOLICITO de manera respetuosa al Honorable Magistrado, que se **REVOQUE** en su integridad la decisión de fecha 10 de Septiembre de 2020, y en su defecto se **CONCEDAN** las pretensiones de la demanda.

En ese orden doy por sustentado este recurso de APELACION, de conformidad con los artículos 320, 321, 322 del C. G. del P. y demás normas concordantes.

Del señor Magistrado,

**JUAN CARLOS CORREDOR BONILLA**  
T.P. 162847 del C. S de la J.